

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2022-00186-00**

**Demandante: CARLOS ARTURO CHIBUQUE RUIZ Y OTROS**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA  
CIVIL Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 123

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

El 22 de junio de 2022 mediante apoderado judicial, CARLOS ARTURO CHIBUQUE RUIZ, MARIBEL RONCANCIO CHAVES, JUAN CAMILO CHIBUQUE RONCANCIO, LUIS EDUARDO RONCANCIO CONTRERAS y ROSA ELENA CHAVES DE RONCANCIO presentaron demanda de reparación directa en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S por el daño que se afirma producido por la muerte del señor LUIS CARLOS CHIBUQUE RONCANCIO con ocasión a la falla en el servicio que generó el siniestro aéreo acaecido el 12 de febrero de 2020.

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 este despacho admitió la demandada interpuesta por CARLOS ARTURO CHIBUQUE RUIZ, MARIBEL RONCANCIO CHAVES, JUAN CAMILO CHIBUQUE RONCANCIO, LUIS EDUARDO RONCANCIO CONTRERAS y ROSA ELENA CHAVES DE

RONCANCIO ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las entidades demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 23 de agosto de 2022.

En este orden, mediante apoderado judicial, las demandadas contestaron en término, formulando escrito de excepciones; a su vez, del llamamiento en garantía realizado por la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil, la asegurada HDI SEGUROS, presentó escrito de contestación de demanda en término, formulando excepciones a la misma.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora.

Téngase en cuenta que este despacho, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, se pronunció sobre la **admisión de la reforma de la demanda** formulada por la parte actora, el día 19 de octubre de 2022; de igual forma, en la misma fecha 28 de octubre de 2022, este despacho **negó las solicitudes de nulidad elevadas** por el apoderado de la parte actora el día 19 de octubre de 2020, y la parte demandada AERO TAXI GUAYMARAL ATG.

## II. Caso concreto

**2.1.** El apoderado de la demandada **AERO TAXI GUAYMARAL ATG** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) inexistencia del demandante; (ii) temeridad y mala fe; (iii) inexistencia del nexo causal; (iv) caso fortuito y el hecho de la víctima como causales de exoneración de la responsabilidad; (v) ilegalidad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

**2.2.** De igual forma, el apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) hecho de un tercero; (ii) hecho de la víctima; (iii) genérica.

**2.3.** A su turno, el apoderado de la **llamada en garantía HDI SEGUROS SA, antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA - (llamada por la**

**AEROCIVIL)** -, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) ausencia de falla en el servicio; (ii) hecho de un tercero; (iii) hecho de la víctima; (iv) ausencia de solidaridad entre los demandados; (v) falta de capacidad para ser parte de la señora MARIBEL RONCANCIO CHAVES.

Frente al llamamiento en garantía formulado, propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación aseguraticia de HDI: el amparo concedido por la póliza No. 4000148 no cubre la responsabilidad que se reclama de la AEROCIVIL; (ii) culpa grave del asegurado; (iii) sustracción del deducible pactado y limitación de la condena al límite asegurado.

**2.4.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las demandadas y llamada en garantía, observa el despacho que, únicamente la excepción de **“inexistencia del demandante”**, figura como previa por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

## **2.5. Excepción Previa “inexistencia del demandante”**

Indica la demandada AERO TAXI GUAYMARAL ATG SAS, que: *“la señora MARIBEL RONCANCIO CHAVEZ, quien funge como parte demandante, falleció el día siete (7) de enero de 2022 y aun así se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial el día veintiuno (21) de junio del año 2022, y así mismo se radico la demanda, guardando silencio la parte demandante con respecto de la situación jurídica de la señora MARIBEL RONCANCIO CHAVES, haciendo incurrir en error al despacho judicial por cuanto al momento de la admisión de la demanda, el despacho de conocimiento hace un análisis de la legitimación en la causa por activa y en el mencionado análisis el despacho reconoce a la señora MARIBEL RONCANCIO CHAVES, como parte demandante dentro del presente trámite judicial, en su condición de madre del fallecido LUIS CARLOS CHIBUQUE, sin que a la fecha la parte demandante le haga saber al despacho y a las partes esta situación, configurándose el delito de fraude procesal y una falta disciplinaria por falta de lealtad con las partes por*

*lo tanto como prueba de la defunción de la señora MARIBEL RONCANCIO CHAVES, hago llegar a su despacho el registro de defunción con indicativo serial 10676429 del once (11) de enero de 2022, expedido por la notaría setenta y uno (71) del círculo de Bogotá D.C (...)*”

En términos similares la llamada en garantía, aduce que en el evento que el juzgado concluya que existe responsabilidad por parte de la AEROCVIL en este proceso, no podrá considerar la pretensión formulada por la difunta MARIBEL RONCANCIO CHAVES, como quiera que la referida no tiene capacidad para ser parte.

**Para resolver se considera:**

Al respecto téngase en cuenta que la excepción de inexistencia del demandante o del demandado, es un requisito que se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad; en ese orden el Consejo de Estado ha señalado que la excepción previa de inexistencia de la parte demandante, tiene como finalidad evitar las actuaciones innecesarias remediando fallas relacionadas con la titularidad del derecho de acción<sup>1</sup>.

Por lo anterior, partiendo que la excepción se fundamenta en el fallecimiento de la demandante MARIBEL RONCANCIO CHAVES, el excepcionante AERO TAXI GUAYMARAL ATG SAS, aporta como pruebas al presente proceso: (i) copia del registro civil de defunción de la demandante MARIBEL RONCANCIO CHAVES; y (ii) certificado de no vigencia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIBEL RONCANCIO CHAVES (expediente digital carpeta ZIP 14CONTESTACION\_DEMANDA\_EXCEPCION)

En ese orden del cotejo de la información registrada de la señora MARIBEL RONCANCIO CHAVES, en las documentales aportadas por la parte actora y el excepcionante, es dable establecer que se trata de la misma persona, como quiera que el No. 51.951.853, se encuentra registrado como número de identificación de la señora MARIBEL RONCANCIO CHAVES en los registros civiles de nacimiento aportados por la parte actora – expediente digital 05Prueba.pdf), registro civil de defunción, y certificación emitida por la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, catorce (14) de julio de 2014.

Registraduría nacional del estado civil, aportado por la demandada Aero Taxi Guaymaral ATG SAS (expediente digital carpeta ZIP 14CONTESTACION\_DEMANDA\_EXCEPCION)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en un reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló que:

*“Como consecuencia directa del deceso del demandante antes de la presentación del medio de control, puede considerarse su inexistencia como sujeto procesal, pues al no tener la capacidad de comparecer en juicio, presupuesto fundamental para acudir al litigio, se configuran los elementos para que pueda declararse probada la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el numeral 3 del artículo 100 del CGP. Además de lo anterior, debe señalarse que al momento en que se presentó el medio de control ante la secretaría del tribunal, el mandato conferido al abogado César Dimas Barrero a través del poder que obra en folio 1 de la actuación, había finalizado teniendo en cuenta que el señor J.H.T.B. había fallecido el 1.º de octubre de 2016, situación que como atrás se indicó, de acuerdo a la interpretación del artículo 76 del CGP, es uno de los presupuestos para que se entienda por terminado el poder. En conclusión, toda vez que para el momento en que se radicó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor J.H. Trujillo Bustos había fallecido, sí se configura la excepción previa de inexistencia del demandante consagrada en el numeral 3 del artículo 100 del CGP, razón por la cual no puede continuarse el trámite de la demanda y en consecuencia debía terminarse el proceso, tal como lo resolvió el a quo”<sup>2</sup>*

Se tiene que para el caso en concreto, la señora MARIBEL RONCANCIO CHAVES, se encontraba fallecida para el momento de la presentación de la demanda (22 de junio de 2022 – expediente digital 01ActaReparto), por lo que **se declarará probada la excepción previa de inexistencia de la demandante MARIBEL RONCANCIO CHAVES**, quien según registro civil de defunción aportado serial 10676429, falleció el 07 de enero de 2022; lo anterior, sin desconocer que la fecha en que fue otorgado el poder para la interposición de la presente demanda fue otorgado en fecha 01 de septiembre de 2020 (expediente digital 02Poder.pdf)

A su vez, frente a los argumentos formulados de “ilegalidad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad”, por la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG SAS, téngase en cuenta que fueron objeto de pronunciamiento por parte de este despacho, en auto de fecha 28 de octubre

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, 2 de diciembre de 2019.

de 2022 al advertir que: *“En relación con la manifestación hecha por el apoderado de la demandada AERO TAXI GUAYMARAL ATG SAS respecto a la existencia de una nulidad generada en el trámite de la conciliación prejudicial que se lleva a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, ese trámite administrativo y previo resulta ajeno a la competencia de ése despacho y debe o debió ser allí donde debía alegarse o manifestarse de inconformidad referida; puesto que a la jurisdicción le corresponde es la verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad de la demanda”.*

De igual forma, con relación a la excepción **genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

**En mérito de lo expuesto el Despacho,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia del demandante frente a la señora MARIBEL RONCANCIO CHAVES, propuesta por el apoderado de la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG SAS, y llamada en garantía, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia **DAR por terminado el proceso, únicamente frente a la señora MARIBEL RONCANCIO CHAVES y se continua la demanda con relación a los demás demandantes**, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

**CUARTO:** En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>3</sup> y 173<sup>4</sup> del CGP; así

---

<sup>3</sup> “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

<sup>4</sup> “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

como al 175<sup>5</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**QUINTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP<sup>6</sup>.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos

---

<sup>5</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**SEPTIMO:** Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>8</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7446c8a1844a573bb24b2312a5c1d89d03dd2e37005e164c9a76f1f1a9f451**

Documento generado en 23/03/2023 05:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**